



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.010
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:08 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA GALVIS FAJARDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20-001-23-33-003-2014-00103-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 5 días del mes de marzo de 2020, siendo las 10:08 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar continuación de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-003-2014-00103-00, de primera instancia, seguido por NIDIA GALVIS FAJARDO, en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador. 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: NIDIA GALVIS FAJARDO
APODERADO: SANDRA MARCELA RICARDO PRIOLO
C.C. 1.045.688.626
T.P. 115.605 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
APODERADO: FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA
C.C. 7.570.746
T.P. 153.886 del C. S. de la J.

1.5.- PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
APODERADO: EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA
C.C. 1.065.659.633
T.P. 266.994 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica al Dr Freddy Manuel González Estrado para actuar como apoderado de la parte demandante- SENA y al Dr Eduardo Blanchar Daza para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada- COLPENSIONES

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Resolución N° 01448 del 4 de junio de 2009, por medio del cual se reconoce pensión de jubilación a la señora NIDIA GALVIS FAJARDO.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Sea del caso precisar, que el pasado 8 de febrero de 2016 tuvo inicio la presente audiencia en la que se decidió no declarar probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia; en la misma, el apoderado de la parte demandada- COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra dicha decisión; posteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- C.P. Carmelo Perdomo Cuéter mediante auto del 29 de mayo de 2019 resolvió confirmar la decisión proferida por este Tribunal Administrativo.

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

SENA – CONFORME
COLPENSIONES – SIN OBJECIONES
MINISTERIO PÚBLICO – SIN OBJECIONES

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 3:26)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Teniendo en cuenta lo dicho en la etapa anterior, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:10)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que mediante Resolución N° 01448 del 4 de junio de 2009 le fue concedida a la actora pensión de jubilación en virtud del régimen de transición por haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, sin embargo, manifiesta que aunque le fue aplicada el artículo 1° de la ley 33 de 1985 no se encuentra conforme ya que no se tuvo en cuenta el 75% del salario promedio resultante de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Por su parte, el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA argumenta que no se debe declarar la nulidad del acto teniendo en cuenta que la entidad demandada reconoció, liquidó y reliquidó legalmente la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 que indica que la pensión se debe liquidar teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Del mismo modo, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES indicó que para efectos de liquidar la pensión en este caso se debe tener en cuenta que la demandante fue incorporada al sistema de seguridad social mediante el Decreto 691 de 1994, que adquiere su status jurídico de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 7 de octubre de 2004, por ello la liquidación se debe realizar conforme el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así entonces, el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasan a identificar:

Resolución N° 01448 del 4 de junio de 2009, por medio del cual se reconoce pensión de jubilación a la Sra. Nidia Galvis Fajardo.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la actora, tiene derecho a que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

SENA- DE ACUERDO

**COLPENSIONES – CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO**

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 7:24)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

Apoderado de la parte demandada manifiesta que existe ánimo conciliatorio y aporta certificación n: 12957 proveniente del comité de conciliación y defensa técnica de COLPENSIONES, por medio de la cual se hace un ofrecimiento de conciliación en el sentido de reliquidar la pensión hasta el monto de \$1.733.122 y el pago de un retroactivo pensional por valor de \$29.450.090.

Sin embargo la apoderada de la parte demandante no comparece, por tanto, al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:24)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 10:05)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

*** PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar.

Resolución N° 01448 del 4 de junio de 2009.

Certificados de salarios.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Poder para actuar.
Acta de posesión
Antecedentes administrativos
Resolución N° 01751 del 17 de octubre de 2013

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Poder para actuar
Acta de posesión
Expediente administrativo del demandante

OFICIOS

OFICIAR al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA para que aporte al presente proceso, informe que indique lo devengado por el demandante durante los últimos 10 años de servicio y sobre cuales factores salariales se hicieron los aportes a CAJANAL.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 11:39)

IV.- PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Una vez sea recaudada la prueba documental ordenada, la misma será puesta en conocimiento de las partes POR ESTADO, para que manifiesten si tiene alguna objeción sobre su contenido y, una vez se surta dicho traslado, en el evento que no existe objeción alguna, se entenderá incorporada formalmente al expediente la prueba y comenzarán a correr los 10 días para alegar, el término para que el Sr. Agente del Ministerio Público conceptúe si así lo estima; y se proferirá sentencia POR ESCRITO dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de alegatos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 12:30).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- DE ACUERDO

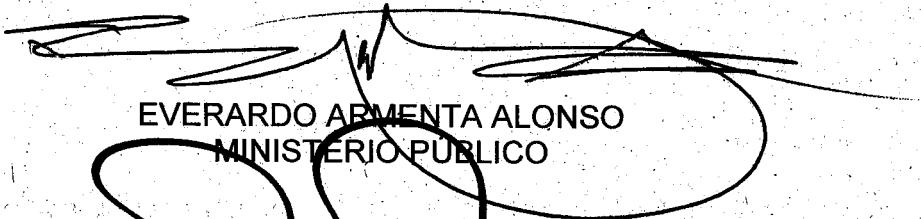
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- CONFORME

Se deja constancia de que el apoderado de la parte demandante no compareció a la presente diligencia, por tanto, el magistrado abrirá un incidente de sanción.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:21 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PUBLICO



FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA
SENA



EDUARDO BLANCHAR DAZA
COLPENSIONES

D01/OCD/scr